



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	NO. 05001-31-05-007-2021-00428-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°.0138 de 2021
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO CEBALLOS MARIN CC N° 94.445.323
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

El señor LUIS EDUARDO CEBALLOS MARIN, identificado con la C.C N° 94.445.323, actuando a través de apodera judicial, Dra. MARIA GLORIA ANGEL JARAMILLO, identificada con la C.C. N° 42.130.940 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 189.428 del C.S.J.; interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelén los derechos fundamentales de: igualdad, al mínimo vital y móvil al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso y a la seguridad social y en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cabeza de su director DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante, que el señor LUIS EDUARDO CEBALLOS HERNÁNDEZ, presentó demanda contra el Ministerio de Defensa de nulidad y restablecimiento del derecho, trámite que se dio en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura (Valle del Cauca). Y donde la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2016, profiriéndose el fallo a su favor.

Refiere la parte actora que una vez se cumplen los 10 días del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, donde las partes guardan silencio, se solicita las copias respectivas para presentar cuenta de cobro al Ministerio de Defensa, lo cual se realiza en marzo de 2017, sin dársele trámite, por lo que en el 2018 se volvió a presentar, consecuentemente, el día 17 de julio le envían la Resolución 4978 de 2018, en la cual informan los turnos para realizar los respectivos pagos de las cuentas de cobro radicadas. Y afirma que, según información telefónica recibida por la accionada, se están tardando 4 años en pagar las obligaciones litigiosas.

Agrega la parte interesada que el señor LUIS EDUARDO CEBALLOS HERNANDEZ, falleció sin recibir lo que le correspondía y que fuera reconocido judicialmente, por ende el tutelante, solicita nuevamente que un juez constitucional garantice el debido proceso que hasta el día de hoy ha sido vulnerado por el Ministerio de

Defensa, pues insiste que a la fecha de presentación de esta acción la accionada no ha dado cumplimiento a la orden del juez de efectuar el pago.

PRETENSIONES

El actor solicita TUTELAR en favor del accionante, señor LUIS EDUARDO CEBALLOS, los derechos constitucionales conculcados al debido proceso, y en consecuencia, se ordene al Ministerio de defensa (grupo de obligaciones litigiosas), que en el término de las 48 horas proceda a hacer efectivo el pago de la sentencia radicada desde 2017.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 6 de octubre de 2021, se inadmitió la acción de tutela y una vez subsanados los requisitos exigidos, allegados mediante memorial del 7 de octubre de 2021, mediante auto de la misma fecha se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido el 8 de octubre de 2021, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Adicionalmente, se le solicitó la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-EI MINISTERIO DEFENSA NACIONAL. Mediante memorial que arribó al Despacho por el 12 de octubre de 2021, No. OFI21 2330-MDN-DSGDAL-GROL, se refirió en primer lugar frente a la **inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, específicamente los invocados:** de seguridad social, vida en condiciones digna y conexos, pues para la entidad accionada los argumentos esbozados en el escrito de tutela no se ajustan a la realidad, toda vez que no se probó de forma siquiera sumaria, que a causa del no pago del crédito judicial, objeto de la presente acción, se le imposibilitara la obtención de los recursos mínimos que garantizaran la vida en condiciones dignas y el acceso a la salud. Así mismo, no se suministró información respaldada probatoriamente acerca de que su digna subsistencia se encontrara afectada o amenazada; ni siquiera se precisó su condición económica, de lo cual pueda predicarse la precariedad determinante de afectación vital, que pudiera habilitar a juez de tutela a ordenar, de manera directa y automática el pago solicitado en el escrito de tutela.

Y con referencia a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, resalta la entidad que la misma se presenta cuando una autoridad pública se sustrae de manera injustificada al cumplimiento de una decisión judicial, lo cual para el caso no aplica pues insiste que en ningún momento se ha sustraído al pago de la sentencia proferida a favor de la parte actora, si no por el contrario ha llevado a cabo el procedimiento estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068 de 2015, Decreto 2469 de 2015, Decreto 1342 de 2016, Decreto 359 de 1995, normas establecidas para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones proferidas en contra de entidades estatales.

De la misma forma aduce la entidad accionada que ningún obstáculo se ha impuesto por su parte para que el actor, si tal fuera su pretensión, pudiera acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de adelantar la acción judicial tendiente al cumplimiento del fallo proferido, pues a través de la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas de la siguiente manera:

"1.-En cuanto a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias consignadas en providencias judiciales proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019, el acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes.

De igual manera, es menester señalar que el día 30 de marzo del 2021 fue suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional el Acuerdo Marco de Retribución dispuesto en el artículo 11 del decreto precitado, razón por la cual, atendiendo al cronograma interno de la entidad, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra realizando la liquidación de los créditos judiciales consignados en dichas providencias y efectuando las citaciones a suscribir acuerdos de pago con quienes manifestaron interés en virtud de lo estipulado en el artículo 7 del decreto señalado.

Ahora bien, el rubro presupuestal con el cual se dará cumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente se denomina "Rubro de Servicios de la deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021 ", con el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/ o Fuerza Aérea Colombiana) dará cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora.

Así mismo, la aplicación de turnos para pago se realizará conforme lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 642 del 11 de mayo del 2020.

2.- Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359 / 1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional -Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de forma simultánea y conjunta el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y posteriores, respetando los turnos de pago asignados para tal fin".

En ese sentido, indica la entidad que ha dado trámite oportuno a la solicitud de cuenta de pago impetrada por la accionante, asignándole el turno de pago No. 1933-2018, adoptándose de esta manera las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Sentencias y Conciliaciones falladas en su contra.

Resalta la entidad tutelada que la asignación de turnos permite respetar el orden de recepción de las solicitudes por concepto de pago de créditos derivados de sentencias y conciliaciones. Por tal razón, de priorizarse el reconocimiento y pago de la obligación a favor de la accionante construiría una vulneración a los

derechos fundamentales de quienes cuentan con un turno preferente previamente asignado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional y el numeral 4 del artículo 7 de la ley 1437 de 2011, normas que cuenta también con soporte jurisprudencial.

Para el Ministerio accionado, lo afirmado por la parte actora pretende desconocer lo ordenado por legislador y la jurisprudencia, en el sentido de que la presentación de las cuentas de cobro obedece a un procedimiento autónomo y por ende se debe respetar el orden de radicación de las mismas; insiste en que no se ha negado al pago, por el contrario, ya ha agotado los trámites administrativos en aras de realizar el pago, el cual una vez se llegue al turno No. 1933-2018, se procederá con el mismo incluyendo los intereses a que legalmente haya lugar. Por lo anterior, desconocer los beneficiarios con turnos previos al asignado al accionante, quienes están a la espera de trámite de reconocimiento, liquidación y pago por parte de esta cartera ministerial, puede llevar a la vulneración de los derechos de igualdad y debido proceso de dichas personas. Por lo anterior, reitera la entidad que la liquidación y expedición de acto administrativo mediante el cual se reconoce el pago de crédito judicial objeto de estudio, se llevará a cabo una vez se llegue al turno antes mencionado.

En segundo término, se pronuncia el Ministerio tutelando respecto a la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL, anotando la naturaleza de la acción de tutela, sin desconocer el principio de subsidiariedad previsto en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, reiterado en el artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, que para el caso, no se cumple con la subsidiariedad como requisito de procedencia, toda vez que la parte actora no ha agotado otros medios de defensa judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación reclamada.

Destaca la entidad que la acción de tutela sólo es procedente cuando el accionante no cuenta con otro medio judicial o jurisdiccional para hacer valer el derecho fundamental pretendido; y que en este caso en particular el accionante cuenta con otros medios judiciales para defender sus eventuales derechos vulnerados. y aclara que el principio de subsidiariedad implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias contenidas en sentencias y conciliaciones, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción ordinaria, pues se trata de hechos relacionados con el cumplimiento de una orden Judicial. Justificando tales argumentos, acude la entidad accionada al respaldo jurisprudencial de la Corte Constitucional para resaltar que la existencia de otros mecanismos y en lo referente a la improcedencia de la acción de Tutela cuando esta pretenda el cumplimiento de sentencias pues *“Cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate en aras de asegurar así el pago que se pretende evadir”*. Sentencia T -403 de 1996.

Conforme a lo expuesto, solicita la entidad accionada, se nieguen el amparo solicitado, ya que resulta IMPROCEDENTE, en tanto ésta no le ha vulnerado los

derechos fundamentales invocados y en tanto existen otros mecanismos de defensa judicial, tal como se expuso en la parte considerativa del presente escrito.

ACERVO PROBATORIO

*-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:***

- Registro de defunción del señor LUIS EDUARDO CEBALLOS HERNÁNDEZ.
- Poder expedido por la Notaria 23 de Medellín
- Constancia de notificación expedida el 9 de febrero de 2017 de la Sentencia N° 202 del 24 de noviembre de 2016.
- Resolución N°4978 del 11 de julio de 2018, por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2018.
- Acta de audiencia inicial del 24 de noviembre de 2016 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.
- Cuenta de cobro del 22 de febrero de 2017. Recibida el 23 de febrero de 2018.
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS EDUARDO CEBALLOS MARIN.
- Cédula de ciudadanía de LUIS EDUARDO CEBALLOS HERNANDEZ.
- Poder especial suscrito por el notario 5 del circulo de Pereira, Certificado N° 306---
- Poder general mediante escritura pública 2318 del 6 de mayo de 2013.

*-Documentos aportados por la parte **ACCIONADA:***

-No aportó

PROBLEMA JURIDICO

¿Ha vulnerado la accionada el Ministerio de Defensa Nacional (Grupo de Obligaciones Litigiosas), los derechos fundamentales invocados de: igualdad, al mínimo vital y móvil al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso y a la seguridad social; al señor LUIS EDUARDO CEBALLOS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.445.323, al no proceder a hacer efectivo el pago de la Sentencia N° 202 del 24 de noviembre de 2016, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Radicación: 76-109-33-33-002-2015-00149-00 y Radicada para su cobro desde 2017?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es reiterativa la Corte constitucional en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la prestación de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

CASO CONCRETO

El actor LUIS EDUARDO CEBALLOS MARIN, solicita mediante la presente acción de tutela, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la dependencia encargada el (Grupo de obligaciones litigiosas) hacer efectivo el pago de la Sentencia N° 202 del 24 de noviembre de 2016, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Radicación: 76-109-33-33-002-2015-00149-00 y Radicada para su cobro desde 2017, en procura del amparo de los derechos fundamentales invocados: igualdad, al mínimo vital, móvil al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso y a la seguridad social.

En el caso sub examine, está acreditada la Sentencia N° 202 del 24 de noviembre de 2016, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Radicación: 76-109-33-33-002-2015-00149-00, donde se ordenó: “1.DECLARAR la nulidad .parcial de la Resolución No. 179 del 13 de enero de 1988 y la nulidad del oficio No. OFI13-58782 MDNSGDAGPSAP del 21 de noviembre de 2013, por medio de los cuales se le reconoció el pago de la pensión de jubilación y se le negó al demandante LUIS EDUARDO CEBALLOS el reajuste de su asignación de retiro en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. 2.CONDENASE al MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a título de restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar al señor LUIS EDUARDO CEBALLOS, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, con aplicación de la fórmula dicha, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004”, y a favor de LUIS EDUARDO CEBALLOS HERNÁNDEZ –hoy fallecido-, padre del tutelante, empero, como a la fecha aún no se ha hecho efectiva dicha orden, se radicó consecuentemente, por la parte actora, cuenta de cobro del 22 de febrero de 2017 y con radicado: MDN-UQQ EXT18-20844 23-02-2018 2:5/02/201910:20:21.

En ese sentido advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el juzgado antes mencionado, en donde se condenó a la accionada al reconocimiento y pago de un reajuste anual de su asignación de retiro, tal como se describe en la Sentencia N° 202 del 24 de noviembre de 2016, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO- Radicación: 76-109-33-33-002-2015-00149-00, ya indicada, no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones del actor, y si bien acudió al mecanismo consagrado en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, y aun así no se ha hecho efectiva, deberá el sujetarse a los medios y procedimientos en aras de procurar su cumplimiento, pues la acción de tutela no puede ser utilizada para gestionar lo pretendido en esta oportunidad.

En razón de lo referido, se ha de subrayar por parte de esta oficina judicial, la tesis de la Corte Constitucional, al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *“ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario”*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”*. En este sentido, al no acreditar el actor trasgresión alguna a sus derechos fundamentales con el no pago de la sentencia de Nulidad y restablecimiento del derecho, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta a través del cobro coactivo correspondiente.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud de cobro ante la accionada, se obtuvo respuesta de la entidad accionada donde claramente le indican a la parte actora que en este momento se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas, hasta el 25 de mayo de 2019, donde está incluida la del tutelante, y aclarándole que se efectuará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020, y demás normas concordantes, y respecto a la aplicación de turnos para pago se realizará conforme lo contemplado en el artículo 7° del Decreto 642 del 11 de mayo del 2020, de manera que dada la solicitud de cobro impetrada por el accionante, informa la entidad que se le asignó el turno de pago No. 1933-2018, conforme se aprecia en la Resolución 4978 del 11 de julio de 2018. *(Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 hasta el 31 de Mayo de 2018)*.

No desconoce este despacho el derecho que le asiste al actor de reclamar ante la entidad accionada lo pretendido, quien se encuentra facultado según el poder especial otorgado por su padre, dada la Escritura Pública N° 2318 del 6 de mayo de 2013, expedida por la Notaría 5 del Circulo de Pereira, y en aras de representarlo en los diferentes asuntos administrativos y judiciales pendientes, entre otros. Y sin animo cuestionar los intereses que persigue en el caso sub examine el accionante, y dado lo indicado en el hecho octavo del escrito de tutela en cuanto a que: *“El señor LUIS EDUARDO CEBALLOS HERNANDEZ falleció sin*

recibir lo que le correspondía y que fuera reconocido judicialmente". Y quien fuera el directamente beneficiado con la sentencia, se podría incurrir en la situación planteada, y según lo ha reiterado la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, en la figura de la carencia actual de objeto que se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", pues por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, y en tanto, fue concebida como preventiva más no indemnizatoria, se insiste. Empero, sin desconocer que podría el actor insistir en el cumplimiento a efectos de favorecer a otros beneficiarios, se inhibe de pronunciarse o enfocar la solución del caso enmarcada dentro de la figura aludida.

Si bien el actor reprocha la demora en la solución de su caso, no puede éste desconocer la cantidad de solicitudes radicadas anteriores a la suya, en ese sentido aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas, en lo relativo a los términos y condiciones de su entrega, como en este caso se evidencia, es competencia exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, y en la cual el juez de tutela no tiene competencia, y máxime si no demostró las causales para asirse a este mecanismo constitucional, como ya se indicó, donde ni siquiera se evidencia la amenaza a un perjuicio irremediable, pues se insiste es la entidad accionada, la encargada de gestionar el pago pretendido, y para lo cual tiene un orden delimitado dado el número de solicitudes pendientes de resolver y que dependiendo del periodo de la solicitud, se aplicarían las normas pertinentes, así: las de antes del 25 de mayo de 2019, se tendrá en cuenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020, y respecto a la aplicación de turnos para pago se realizará conforme lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 642 del 11 de mayo del 2020. Y partir del 26 de mayo de 2019 se aplicarían los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359 / 1995. Según el caso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte tutelante debe someterse al debido proceso explicado por el Ministerio de Defensa Nacional para obtener el cumplimiento de la sentencia cuestionada y que en caso de no estar dispuesto a la espera sugerida podría optar por el mecanismo idóneo para tal efecto, pues no es la acción de tutela el llamado a emplear, por lo ya indicado, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por señor LUIS EDUARDO CEBALLOS MARIN identificado con la C.C

94.445.323, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cabeza de su director DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f5e6535a89123f92acd7bc7dd243f51bdca75bdc9ac68abc2a6668b217d678

Documento generado en 15/10/2021 01:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>